

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-101/2015.

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** OMERO VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** JOSUÉ ROMERO MENA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a quince de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el licenciado Octavio Aparicio Melchor, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, CG-319/2015, de veintinueve de mayo del año en curso, por medio del cual se determina que para efecto del escrutinio y cómputo de los votos emitidos por los Michoacanos en el extranjero, aquellos marcados en el emblema del Partido Encuentro Social, en lo individual, o bien, marcado conjuntamente con el emblema de otro u otros Partidos Políticos que hayan postulado al mismo candidato, se considerarán como votos válidos a favor del ciudadano Silvano Aureoles Conejo; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en el escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**I. Aprobación del Acuerdo para la integración de la Comisión Especial para el Voto de los Michoacanos en el Extranjero, y de la Unidad Técnica del Voto de los Michoacanos en el Extranjero, para el proceso electoral local ordinario 2014-2015.** El veintisiete de febrero de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el Acuerdo CG-03/2014, mediante el cual se integraron la Comisión y Unidad Técnica antedichas (fojas 62 a 76).

**II. Aprobación del Acuerdo por el que se emiten los Lineamiento del Instituto Nacional Electoral para el voto de los Michoacanos en el Extranjero para el proceso Electoral 2014-2015.** El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG49/2014, por el que emitió los lineamientos referidos<sup>1</sup>.

**III. Aprobación del Acuerdo por el que se aprobaron los modelos de la documentación que se utilizará durante la Jornada Electoral y las Sesiones de Cómputo de los Consejos Generales, Distritales y Municipales en el Proceso Ordinario Local 2014-2015.** El veinte de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el Acuerdo CG-63/2015, antes aludido (fojas 83 a 85).

**IV. Acuerdo donde se aprueba el registro de Silvano Aureoles Conejo, en cuanto candidato a Gobernador del Estado de Michoacán.** El cuatro de abril de dos mil quince, el

---

<sup>1</sup> Consultable en la página de internet  
[http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Junio/CGex201406-20-1/CGex201406-20\\_ap3.pdf](http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Junio/CGex201406-20-1/CGex201406-20_ap3.pdf).

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el Acuerdo CG-74/2015, en el que se aprobó el registro de Silvano Aureoles Conejo, en *candidatura común* a Gobernador del Estado por parte de los partidos políticos de la *Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social* (fojas 177 a 202).

**V. Interposición de Recurso de Apelación en contra del Acuerdo antes señalado.** El ocho de abril de dos mil quince, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional interpuso el medio de impugnación en cita, en contra del Acuerdo CG-74/015, el cual se radicó en este Tribunal con el número TEEM-RAP-017/2015, mismo que se resolvió el veintidós del mes y año en cita, en la que se confirmó el acuerdo impugnado, el que se invoca como hecho notorio para este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**VI. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El veintiséis de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió el juicio referido, en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el trece de mayo de la anualidad en cita, revocó la sentencia aludida en el punto que antecede, *para excluir al Partido Encuentro Social en la postulación de Silvano Aureoles Conejo como candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán, y otorgó al aludido instituto político el término de veinticuatro horas para que postulara un candidato a Gobernador, bajo apercibimiento que de no hacerlo, perdería su derecho para ese efecto; circunstancia que una vez transcurrido dicho término no aconteció, por lo que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, levantó la certificación respectiva* (fojas 204).

**VII. Aprobación del Acuerdo CG-319/2015.** El veintinueve de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el Acuerdo citado, *“POR MEDIO DE CUAL SE DETERMINA QUE PARA EFECTO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS POR LOS MICHOACANOS EN EL EXTRANJERO, AQUELLOS MARCADOS EN EL EMBLEMA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, EN LO INDIVIDUAL, O BIEN, MARCADO CONJUNTAMENTE CON EL EMBLEMA DE OTRO U OTROS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAYAN POSTULADO AL MISMO CANDIDATO, SE CONSIDERARÁN COMO VOTOS VÁLIDOS”* (fojas 27 a 37).

**SEGUNDO. Recurso de Apelación.** Inconforme con el acuerdo identificado con la clave CG-319/2015, citado en el párrafo que antecede, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso Recurso de Apelación en su contra.<sup>2</sup>

**TERCERO. Aviso de recepción.** El dos de junio de dos mil quince, en términos del oficio IEM-SE-5194/2015,<sup>3</sup> el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, informó a este órgano jurisdiccional de la recepción del citado medio impugnativo.

**CUARTO. Publicitación.** Mediante acuerdo de dos de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno en el libro de gobierno de dicha Secretaría, bajo el número IEM-RA-98/2015; hizo del conocimiento público la interposición del medio de

---

<sup>2</sup> Fojas 3 a 13.

<sup>3</sup> Foja 1.

defensa a través de la cédula de publicación, la cual fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas,<sup>4</sup> periodo durante el cual no comparecieron terceros interesados.<sup>5</sup>

**QUINTO. Recepción del recurso.** El seis del mes y año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-5283/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán,<sup>6</sup> con el que remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, rindió el informe circunstanciado<sup>7</sup> y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.<sup>8</sup>

**SEXTO. Registro y turno a ponencia.** El siete de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave TEEM-RAP-101/2015, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.<sup>9</sup>

**SÉPTIMO. Radicación.** El ocho del mes y año referidos,<sup>10</sup> se emitió proveído mediante el cual se radicó el expediente.

**OCTAVO. Requerimiento y cumplimiento.** En proveído de doce de junio de la presente anualidad, se requirió al Instituto Electoral de Michoacán para que dentro del término de seis horas, contado a partir de que se le notificara dicho acuerdo, remitiera copia certificada de diversos documentos que esta Ponencia estimó necesarios para la resolución del presente asunto; mismo que cumplió a través del oficio IEM-SE-

---

<sup>4</sup> Foja 18.

<sup>5</sup> Foja 19.

<sup>6</sup> Foja 2

<sup>7</sup> Fojas 20 a 26.

<sup>8</sup> Fojas 27 a 37.

<sup>9</sup> Fojas 39 y 40.

<sup>10</sup> Fojas 46 y 47.

5371/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el doce del mes y año en cita (foja 56 a 209).

**NOVENO. Admisión y cierre de instrucción.** El trece de junio del año en curso,<sup>11</sup> se admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** De las constancias que obran en el sumario no se advierte ninguna causal de improcedencia hecha valer por los denunciados, ni este Tribunal advierte que se actualice alguna de oficio, de las contenidas en el artículo 257, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y el diverso numeral 11, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

---

<sup>11</sup> Foja 210 y 211

**TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

**1. Oportunidad.** El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el veintinueve de mayo del año en curso, en tanto que el medio de impugnación se presentó el dos de junio de la citada anualidad, de donde se deduce que su interposición fue oportuna.

Plazo que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del numeral 8 de la Ley Adjetiva Electoral, se computó tomando como hábiles todos los días y horas por tratarse de un procedimiento vinculado al proceso electoral.

**2. Forma.** Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y firma del promovente, el carácter con el que se ostenta, mismo que fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado;<sup>12</sup> también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; se identificó tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto

---

<sup>12</sup> Fojas 20 a 26 del expediente.

impugnado, los preceptos presuntamente violados y aportó las pruebas que consideró pertinentes.

**3. Legitimación y personería.** De conformidad con lo previsto por el artículo 13, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se considera que el recurso de apelación es interpuesto por parte legítima, toda vez que lo hizo valer el representante propietario del Instituto Político actor.

Además, en atención a lo dispuesto por los diversos numerales 15 fracción I, y 53, del ordenamiento legal antes citado, porque lo hace valer quien cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa, como se vio con anterioridad.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo que se recurre no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que deba agotarse previo a la interposición del presente recurso de apelación, por el que pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación establecidos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral, el recurso de apelación es procedente.

**CUARTO. Acto impugnado.** Lo constituye el acuerdo CG-319/2015, de veintinueve de mayo de dos mil quince, “POR MEDIO DE CUAL SE DETERMINA QUE PARA EFECTO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS POR LOS MICHOACANOS EN EL EXTRANJERO, AQUELLOS

MARCADOS EN EL EMBLEMA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, EN LO INDIVIDUAL, O BIEN, MARCADO CONJUNTAMENTE CON EL EMBLEMA DE OTRO U OTROS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAYAN POSTULADO AL MISMO CANDIDATO, SE CONSIDERARÁN COMO VOTOS VÁLIDOS”, el que por razón del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario transcribirlo, máxime que se tiene a la vista en autos para su debido análisis.

Al respecto, se cita como criterio orientador la tesis visible en la página 406, del Tomo IX, abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías".

**QUINTO. Síntesis de los agravios.** Se estima ocioso realizar la reproducción de aquellos por los siguientes argumentos:

El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: "... **Toda persona tiene**

***derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...”.***

De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa<sup>13</sup>, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menor posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto constitucional.

De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

Además, un principio contenido en el artículo 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*<sup>14</sup> de la Constitución, el cual, en concordancia con el artículo 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje claro, concreto y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el

---

<sup>13</sup> **Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. II ~ **nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

<sup>14</sup> El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

El artículo 17 de la propia Carta Magna, contiene el principio de justicia pronta, el cual manda que las resoluciones de los tribunales deben dictarse de forma ágil; en estas condiciones, dicho precepto legal, contiene de forma implícita el principio de economía procesal, el cual preconiza el ahorro de tiempo, materiales y esfuerzo del tribunal *-economía de tiempo y esfuerzo del resolutor y de los auxiliares-* y, al respetar dicho principio, entendido a la redacción y emisión de las sentencias, las mismas pueden ser dictadas en menor tiempo, pues el tribunal invierte menor tiempo, material y esfuerzo en el dictado de las sentencias, ya que, incluso, se evitan repeticiones innecesarias que además obran ya en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

Máxime, que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda: de la parte quejosa por provenir de su intención los agravios, así como de la autoridad demandada y de las demás partes por haberseles dado a conocer.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente, reseñando la resolución y los conceptos de violación.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Ello no impide a este Tribunal hacer una síntesis de los mismos, en los siguientes términos:

El inconforme aduce en el único motivo de disenso, en síntesis, lo siguiente:

i) Que el acuerdo impugnado es violatorio de los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, y el diverso 143 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-

548/2015, que modificó el acuerdo CG-74/2015, del Instituto Electoral de Michoacán, en la que ordenó no incluir al Partido Encuentro Social en la postulación de Silvano Aureoles Conejo como candidato en común a Gobernador del Estado, al ser la primera elección en la que el referido instituto político va a contender, y por ende se encuentra impedido para convenir frentes, coaliciones o fusiones con diverso partido político.

ii) Que el acto reclamado carece de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener al determinar que los votos emitidos en el extranjero a favor del Partido Encuentro Social sean tomados como votos válidos a favor del candidato Silvano Aureoles Conejo, lo que considera violatorio de los principios de legalidad, certeza jurídica y equidad rectores del proceso electoral; por lo que, en su concepto, los votos referidos deben declararse nulos.

iii) Que es ilegal la afirmación de la autoridad responsable en cuanto a que las disposiciones aplicables para el caso de los votos emitidos por ciudadanos que se encuentren en el extranjero son las establecidas en los lineamientos atinentes aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en virtud que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo tercero transitorio mandata que los dispositivos legales aplicables serán las contenidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de noviembre de dos mil doce; circunstancia que estima el recurrente, viola el contenido del artículo 143 del Código Comicial del Estado vigente.

**SEXTO. Precisión de la litis.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 54, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, el recurso de apelación es procedente, entre otros,

contra actos, acuerdos o resoluciones del Instituto Electoral de Michoacán, el que tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

A partir de lo anterior, este órgano electoral se avocará al estudio del medio de impugnación que nos ocupa atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, en relación con el acto impugnado que en el caso a estudio consiste en el acuerdo CG-319/2015, de veintinueve de mayo de dos mil quince, “POR MEDIO DE CUAL SE DETERMINA QUE PARA EFECTO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS POR LOS MICHOACANOS EN EL EXTRANJERO, AQUELLOS MARCADOS EN EL EMBLEMA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, EN LO INDIVIDUAL, O BIEN, MARCADO CONJUNTAMENTE CON EL EMBLEMA DE OTRO U OTROS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAYAN POSTULADO AL MISMO CANDIDATO, SE CONSIDERARÁN COMO VOTOS VÁLIDOS”; por lo que, sobre esa base, el punto a dilucidar en el presente asunto, consiste en:

I. Si es ajustada a derecho la estipulación contenida en el acuerdo impugnado antes citado, por lo que respecta a la determinación que para efecto del escrutinio y cómputo de los votos emitidos por los Michoacanos en el extranjero, aquellos marcados en el emblema del Partido Encuentro Social, en lo individual, o marcado conjuntamente con el emblema de otro u otros institutos políticos que hayan postulado al mismo candidato se consideren como votos válidos a favor de Silvano Aureoles Conejo.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Establecido lo anterior, se determina que son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los motivos de disenso expuestos por el recurrente Octavio

Aparicio Melchor, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, según quedará de manifiesto.

En principio es pertinente señalar, que en la presente resolución se hará el estudio de manera conjunta de los motivos de inconformidad identificados como i) y ii), dada su estrecha vinculación, aparte, ello no le causa perjuicio al recurrente, pues basta que se haga el estudio íntegro del mismo, es decir, lo trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos sin importar que se haga en forma ligada o independiente, tal y como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia del rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**<sup>15</sup>

Inicialmente, es oportuno indicar que, respecto del agravio señalado como **ii)**, en la parte que alega que se viola la garantía de fundamentación y motivación resulta infundado como se verá a continuación.

La garantía de fundamentación y motivación que estima vulnerada el recurrente involucra dos aspectos, el formal que se constituye por la cita de los preceptos y las razones especiales o causas inmediatas por las cuales la autoridad emitió el acto; y, el aspecto material, que consiste en que haya una relación lógica entre los preceptos citados, los motivos aducidos y las situaciones de hecho; es incuestionable, que en la emisión de un acto de autoridad indefectiblemente deben citarse los preceptos legales, así como las razones especiales o causas inmediatas, por las cuales se sustente su debida fundamentación y motivación.

---

<sup>15</sup> Tesis S3ELI 04/2000. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23

Apoya lo antes expuesto la jurisprudencia 1/2000, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17, Tercera Época, que dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.** *La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y*

*abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio”.*

Luego, opuestamente a lo aducido por el actor, el acuerdo impugnado, no adolece de falta de fundamentación y motivación, pues el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán no sólo invocó los preceptos legales que estimó aplicables para emitirlo, sino que expuso las razones y motivos por las que determinó que para efecto del escrutinio y cómputo de los votos emitidos por los Michoacanos en el extranjero, aquellos marcados en el emblema del Partido Encuentro Social, en lo individual, o bien marcado conjuntamente con el emblema de otro u otros partidos políticos que hayan postulado al mismo candidato se considerarán como votos válidos a favor de Silvano Aureoles Conejo y las que consideró para arribar a dicha conclusión; de ahí, lo infundado de las aseveraciones.

En la especie, en lo atinente al motivo de disenso marcado como **i)**, es igualmente infundado como se indica en seguida.

Los preceptos que disponen las formas por las cuales los partidos políticos podrán postular candidatos son los siguientes:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**“Artículo 41.**

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden”.*

**“Artículo 116.**

**[...]**

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

**a)** Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

**b)** En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

**c)** Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

**“Artículo 13.**

[...]

*Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, teniendo el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios”.*

Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**“Artículo 143.** Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

*Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones estatales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Código.*

*Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.*

*Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda.*

*Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.*

**“Artículo 145.**

**[...]**

***Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición o candidatura común en los términos del presente”.***

**“Artículo 152.** Se entiende por **candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:**

*I. Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;*

*II. En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento;*

*III. Tratándose de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, el registro se hará en fórmula idéntica de propietario y suplente;*

*IV. Las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;*

*V. La aceptación o en su caso, rechazo de la solicitud de registro presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato; y,*

*VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes, no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera uno solo”.*

Del contenido de los artículos transcritos se desprende que tanto la Constitución Federal, como la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, y el Código Electoral del Estado, contemplan las previsiones necesarias para regular las formas de participación o asociación entre partidos políticos con objetivos no electorales y electorales; *estos últimos, con la finalidad que la postulación de candidatos resulte apegada a las disposiciones legales, mismas que deben ser coherentes con los fines aludidos.*

De la misma forma se advierte que la existencia de un sistema electoral en el que, un aspecto fundamental lo constituye la regulación de los actos de los institutos políticos como entidades de interés público, cuyo objetivo principal es hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público conformando la representación nacional que garantice la formación de asociaciones de distintas corrientes ideológicas que fortalezcan la vida democrática del país.

Por tanto, será la legislación federal o la local, la que tiene la obligación de regular los procesos electorales correspondientes *y la manera en que los partidos políticos pueden asociarse*, siempre y cuando las disposiciones relativas no contravengan los principios que derivan de las normas constitucionales.

La candidatura común, como lo indica el precepto legal antedicho, es cuando dos o más partidos políticos, si mediar coalición, *registren al mismo candidato a fin de maximizar sus oportunidades de triunfo.*

Otra particularidad primordial de la figura jurídica de la candidatura común *lo es que, aun y cuando en ésta participen*

*varios partidos políticos, independientemente de a qué partido se otorgue el voto, dicha decisión se ve fuertemente influenciada por el candidato común.*

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán -publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el treinta de noviembre de dos mil doce-, vigente al momento en que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el Acuerdo CG-03/2014, de veintisiete de febrero de dos mil catorce, para la integración de la Comisión Especial para el Voto de los Michoacanos en el Extranjero, y de la Unidad Técnica del Voto de los Michoacanos en el Extranjero, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Libro Noveno (Del Voto de los Michoacanos en el Extranjero), Título Único (Del Voto en el Extranjero), Capítulo Primero (De los Michoacanos en el Extranjero), particularmente del artículo 347 al 368, contiene las reglas, procedimientos, y requisitos que deben cumplir los Michoacanos que residen en el extranjero con la finalidad de garantizarles el ejercicio del derecho al voto para elegir al candidato a Gobernador que se genere en las elecciones locales.

Numerales antes referidos que literalmente disponen lo siguiente:

**“CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS MICHOACANOS EN EL EXTRANJERO**

**“Artículo 347.** *Los michoacanos que se encuentren en el extranjero podrán ejercer su derecho al sufragio para Gobernador del Estado, de conformidad con lo que dispone el presente Código.*

**Artículo 348.** *El Instituto Electoral de Michoacán tendrá bajo su responsabilidad el voto de los michoacanos en el extranjero, y para ello podrá emitir acuerdos y suscribir convenios con dependencias de competencia federal y estatal; así como con instituciones de carácter social y privado.*

*Para el cumplimiento de las atribuciones que este Libro otorga al Instituto Electoral de Michoacán, el Consejo General integrará una Comisión Especial para el Voto de los Michoacanos en el Extranjero, y aprobará, a propuesta de su Presidente, la Unidad Técnica del Voto en el Extranjero.*

**Artículo 349.** *Para el ejercicio del voto, los michoacanos en el extranjero deberán cumplir, además de los que fija expresamente la ley, los siguientes requisitos:*

*I. Solicitar al Instituto Electoral de Michoacán, por escrito, con firma autógrafa o, en su caso, huella digital, su inscripción en el listado nominal de electores michoacanos en el extranjero en el formato y según los plazos y procedimientos establecidos en el presente Libro, así como los dispuestos por el Consejo General;*

*II. Anexar a su solicitud copia por anverso y reverso, legible de su credencial de elector con fotografía domiciliada en el Estado de Michoacán; y,*

*III. Los demás que establezca este Libro.*

**Artículo 350.** *Los michoacanos que cumplan con los requisitos para votar conforme a este Libro, podrán solicitar su inscripción en la lista de votantes michoacanos en el extranjero de manera individual.*

*El Instituto Electoral de Michoacán preverá lo necesario para que, ciento ochenta días antes del inicio del proceso electoral, los ciudadanos interesados puedan obtener su solicitud de inscripción por cualquiera de los siguientes medios:*

*I. En las oficinas del Instituto Electoral de Michoacán;*

*II. En consulados y embajadas de México;*

*III. Por vía electrónica; y,*

*IV. Otros que acuerde el Consejo General.*

**Artículo 351.** *Las solicitudes deberán ser enviadas al Instituto Electoral de Michoacán a través de correo postal a más tardar ciento treinta días antes del día de la elección. No se dará trámite a ninguna solicitud depositada en el correo postal por el ciudadano después de este plazo o que sea recibida por el Instituto con menos de cien días de anticipación al día de la elección.*

*El Instituto resolverá la procedencia de la solicitud dentro del plazo de diez días contados a partir de su recepción.*

*En los casos en que se advierta la omisión de alguno de los requisitos para la inscripción, el Instituto lo notificará de manera inmediata al ciudadano, indicándole el motivo y fundamento, para que en su caso, la pueda subsanar dentro del plazo de cien días a que se refiere el primer párrafo.*

*El ciudadano interesado podrá consultar al Instituto, por vía telefónica o electrónica, el estado de su registro o resolver cualquier otra duda.*

*De ser procedente, dentro del plazo comprendido entre los cincuenta y a más tardar treinta días antes de la elección, enviará un sobre conteniendo:*

*I. La boleta;*

*II. Las propuestas de los candidatos, partidos políticos o coaliciones;*

*III. Un instructivo para votar, donde se indique el carácter secreto, personal e intransferible del voto; y,*

*IV. Dos sobres; uno de resguardo en que el ciudadano introducirá la boleta sufragada y otro de envío en el que remitirá el sobre anterior, por correo postal. Este último tendrá impreso un código de barras con la clave del elector remitente, así como el domicilio del Instituto que determine la Junta Estatal Ejecutiva.*

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL REGISTRO Y DE LA LISTA DE VOTANTES MICHOACANOS EN EL EXTRANJERO**

**Artículo 352.** *La lista de votantes michoacanos en el extranjero es la relación de ciudadanos cuya solicitud de inscripción ha sido aprobada para votar en el extranjero, elaborada por el Instituto Electoral de Michoacán a través del Registro de Electores, la cual tendrá carácter temporal para cada proceso electoral.*

*El Consejo General difundirá los plazos y términos para solicitar el registro de inscripción en la lista de votantes michoacanos en el extranjero.*

**Artículo 353.** *Los ciudadanos inscritos en la lista de votantes michoacanos en el extranjero serán excluidos de la Lista Nominal correspondiente a su sección electoral hasta la conclusión del proceso electoral.*

*Una vez concluido el proceso electoral, la autoridad correspondiente reinscribirá a los ciudadanos inscritos en la lista de votantes michoacanos en el extranjero en la*

*Lista Nominal de Electores de la sección electoral a que corresponde su Credencial para Votar con Fotografía.*

**Artículo 354.** *El Instituto Electoral de Michoacán deberá elaborar la lista de votantes michoacanos en el extranjero de acuerdo a los siguientes criterios:*

*I. Conforme al domicilio en el extranjero de los ciudadanos, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas exclusivamente para efectos del envío de las boletas electorales a los ciudadanos inscritos; y,*

*II. Conforme al domicilio en Michoacán, sección, municipio y distrito electoral, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas por el Instituto para efectos del escrutinio y cómputo de la votación.*

**Artículo 355.** *Con base en la lista de votantes michoacanos en el extranjero y conforme al criterio de su domicilio en territorio del Estado, a más tardar veinte días antes de la jornada electoral, el Consejo General realizará lo siguiente:*

*I. Determinará el número de mesas de escrutinio y cómputo que correspondan y el procedimiento para seleccionar y capacitar a sus integrantes, aplicando en lo conducente lo establecido en el presente Código. Cada mesa escrutará un máximo de mil quinientos votos; y,*

*II. Aprobará en su caso, los asistentes electorales que auxiliarán a los integrantes de las mesas.*

**Artículo 356.** *Las mesas de escrutinio y cómputo tendrán como sede un local único en la ciudad de Morelia que determine el Consejo General.*

*Los partidos políticos tendrán derecho a designar un representante por cada mesa de escrutinio y cómputo y un representante general por cada veinte mesas.*

*En caso de ausencia de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, el Consejo General, a propuesta de la Junta Estatal Ejecutiva, determinará el procedimiento para la designación del personal del Instituto que los supla y adoptará las medidas necesarias para asegurar la integración y funcionamiento de las mesas de escrutinio y cómputo.*

### **CAPÍTULO TERCERO DEL VOTO POSTAL**

**Artículo 357.** *El michoacano en el extranjero que reciba su boleta electoral, ejercerá su derecho al voto. Los electores que no sepan leer o que se encuentren*

*impedidos físicamente para marcar su boleta de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza.*

**Artículo 358.** *La boleta electoral será doblada e introducida en el sobre de resguardo, cerrándolo de forma que asegure el secreto del voto, el que a su vez será incluido en el sobre de envío. El ciudadano deberá remitir el sobre por vía postal al Instituto Electoral de Michoacán.*

**Artículo 359.** *La Junta Estatal Ejecutiva, dispondrá lo necesario para:*

*I. Recibir y registrar los sobres, anotando el día y la hora de la recepción en el Instituto y clasificándolos conforme a las listas de votantes que serán utilizadas para efectos del escrutinio y cómputo;*

*II. Colocar la leyenda «votó» al lado del nombre del elector en la lista de votantes correspondiente; y,*

*III. Resguardar los sobres recibidos y salvaguardar el secreto del voto.*

**Artículo 360.** *Son votos emitidos en el extranjero, los que se reciban por el Instituto hasta veinticuatro horas antes del inicio de la jornada electoral.*

*Respecto de los sobres recibidos después del plazo señalado, se elaborará una relación de sus remitentes, se levantará un acta en presencia de los representantes y, sin abrirlos, se procederá a su destrucción.*

*El día de la jornada electoral, el Secretario General rendirá al Consejo General del Instituto informe previo respecto del número de sobres remitidos por michoacanos en el extranjero, clasificados por país de residencia de los electores, así como de los sobres recibidos fuera del plazo referido.*

**Artículo 361.** *Las mesas de escrutinio y cómputo se instalarán a las diecisiete horas del día de la jornada electoral. A las dieciocho horas iniciará el escrutinio y cómputo de la votación emitida en el extranjero.*

**Artículo 362.** *Para el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero para la elección de Gobernador del Estado, se aplicará lo siguiente:*

*I. La Junta Estatal Ejecutiva hará llegar a los presidentes de las mesas directivas de casilla la lista de votantes michoacanos en el extranjero en la que conste los nombres de los electores que votaron dentro del plazo establecido, junto con los sobres de resguardo correspondientes a dicho listado;*

*II. El Presidente de la mesa verificará que cuenta con el listado de votantes correspondiente, y sumará los registros que en dicho listado tengan marcada la palabra voto;*

*III. Acto seguido, los escrutadores procederán a contar los sobres de resguardo que contienen las boletas electorales y verificarán que el resultado sea igual a la suma de electores marcados con la palabra voto que señala la fracción anterior. Si el número de electores marcados con la palabra voto en el listado de votantes y el número de sobres no coinciden, el hecho deberá consignarse en el acta y la hoja de incidentes respectiva, señalándose la diferencia que se encontró;*

*IV. Verificado lo anterior, el Presidente de la mesa procederá a abrir cada uno de los sobres de resguardo y extraerá la boleta electoral para depositarla en la urna si al abrir un sobre se constata que no contiene la boleta electoral o contiene más de una, se considerará que el voto o los votos son nulos, y el hecho se consignará en el acta y en la hoja de incidentes;*

*V. Realizado lo anterior, dará inicio el escrutinio y cómputo, aplicándose, en lo conducente, las reglas establecidas en el capítulo cuarto, título tercero del libro quinto de este Código;*

*VI. Para determinar la validez o nulidad del voto, será aplicable lo conducente en el Capítulo Cuarto, Título Tercero del Libro Quinto de este Código; y,*

*VII. Concluido lo anterior, se levantará el acta de escrutinio y cómputo.*

**Artículo 363.** *Las actas de escrutinio y cómputo de cada mesa serán conjuntadas y sumados sus resultados, lo que constituirá el cómputo de la votación estatal recibida del extranjero.*

*El Consejo General, el miércoles siguiente al día de la elección, realizará la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas, para obtener el cómputo de la votación estatal recibida del extranjero, lo cual se hará constar en acta que será firmada por sus integrantes y por los representantes.*

#### **CAPÍTULO CUARTO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 364.** *Quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere este Código.*

*La violación a lo establecido en el párrafo anterior podrá ser denunciada ante el Instituto, por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, mediante queja presentada por escrito, debidamente fundada y motivada, y aportando los medios de prueba.*

**Artículo 365.** *Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia, los partidos políticos o candidatos independientes utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de proselitismo en el extranjero.*

**Artículo 366.** *El Consejo General, una vez aprobados los registros de candidatos a gobernador y finalizado el plazo para la inscripción en el listado de michoacanos en el extranjero, procederá de inmediato a elaborar las boletas en número que corresponda al listado, así como el material y documentación electoral necesarios.*

*Las boletas deberán llevar la leyenda «voto de michoacanos en el extranjero».*

**Artículo 367.** *El Consejo General establecerá las medidas para salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en la lista de votantes michoacanos en el extranjero, la cual no será exhibida fuera del territorio estatal.*

**Artículo 368.** *Son aplicables, en todo lo que no contravenga a las normas del presente Libro, las demás disposiciones conducentes de este Código, la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y las demás leyes aplicables.*

Los artículos transcritos, además de contener las reglas, procedimientos, y requisitos que deben cumplir los Michoacanos que residen en el extranjero con la finalidad de garantizarles el ejercicio del derecho al voto para elegir al candidato a Gobernador que se genere en las elecciones locales, asegura a los ciudadanos que residen en otro país que su voto se respete, y que tengan la certeza de que su decisión será tomada en cuenta en el desarrollo de un proceso electoral confiable que garantice el principio de certeza.

**Asimismo, la inserción del capitulado en el Código Electoral del Estado de Michoacán, vigente al momento en que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el Acuerdo CG-03/2014, de veintisiete de febrero de dos mil catorce, para la integración de la Comisión Especial para el Voto de los Michoacanos en el Extranjero, y de la Unidad Técnica del Voto de los Michoacanos en el Extranjero, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, obedece a que, de conformidad con los artículos 1 y 35 de la Constitución Federal se reconoce como un derecho humano de todos los mexicanos emitir su voto en los comicios estatales o federales que se realicen, a través de los cuales se renueven los poderes Legislativo y Ejecutivo, garantizando así dicho derecho político fundamental de índole político y propio de los mexicanos.**

En el caso que nos concierne, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el acuerdo impugnado CG-319/2015, de veintinueve de mayo de dos mil quince, determinó que para efecto del escrutinio y cómputo de los votos emitidos por los Michoacanos en el extranjero, aquellos marcados en el emblema del Partido Encuentro Social, en lo individual, o bien, marcado conjuntamente con el emblema de otro y otros partidos políticos que hayan postulado al mismo candidato se considerarán como votos válidos a favor de Silvano Aureoles Conejo.

Relacionado con la emisión del acuerdo combatido cabe señalar algunos de los antecedentes que se advierten de las constancias que obran en autos, así como del calendario para el proceso electoral 2014-2015, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, el veintidós de septiembre de dos mil catorce<sup>16</sup>,

---

<sup>16</sup> Visible en la página de internet <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8148-calendario-proceso-ordinario-2014-2015-22-septiembre-2014>

a) El veintisiete de febrero de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el Acuerdo CG-03/2014, para la integración de la Comisión Especial para el Voto de los Michoacanos en el Extranjero, y de la Unidad Técnica del Voto de los Michoacanos en el Extranjero, para el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

b) El cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo CG-74/2015, en el que aprobó la solicitud de registro de Silvano Aureoles Conejo como candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social.

c) El cinco del mes y año en cita, el Consejo General del Instituto responsable inició el proceso de elaboración de las boletas, material y documentación electoral, para los Michoacanos que se encuentren en el extranjero y que se hayan inscrito en la Lista de Votantes Michoacanos en el Extranjero, para la elección de Gobernador.

d) El dieciocho del mismo mes y año, inició el plazo para el envío por parte del Instituto Electoral de Michoacán, de sobres para votar a los ciudadanos inscritos en la Lista de Votantes Michoacanos en el Extranjero.

e) El ocho de mayo de dos mil quince, concluyó el plazo para el envío por parte del Instituto Electoral de Michoacán, de los sobres referidos en el inciso que antecede; **asimismo cabe indicar que en esa misma data ya se habían remitido la totalidad de los paquetes electorales (1577), a los ciudadanos Michoacanos que integran la Lista de Votantes**

**en el Extranjero** -como se desprende del considerando Décimo Sexto del Acuerdo impugnado (foja 35).

f) El trece de mayo de la presente anualidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con la clave SUP-JRC-548/2015, que revocó la sentencia dictada el veintidós de abril del año en curso, por este Tribunal en el recurso de apelación TEEM-RAP-017/2015; y por ende, modificó el acuerdo CG-74/2015, antes referido para excluir al Partido Encuentro Social en la postulación de Silvano Aureoles Conejo, como candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán.

g) El veintinueve del mes y año aludidos, fecha en que la autoridad responsable emitió el acuerdo recurrido, la Unidad Técnica del Instituto Electoral de Michoacán, para el voto de los Michoacanos en el Extranjero, ya había recibido trescientos sesenta y dos votos (*así se advierte del antecedente 17 del Acuerdo impugnado, foja 30*).

Para una mayor claridad de lo indicado en los incisos que anteceden, se inserta el cuadro siguiente:

Fechas derivadas de las constancias que obran en autos y del Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario del 2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 22 de septiembre de 2014.			
4 de abril de 2015	5 de abril de 2015.	18 de abril de 2015.	8 de mayo de 2015.
El consejo general el IEM aprobó la solicitud de registro de Silvano Aureoles Conejo como candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los partidos políticos de la Revolución	A partir de esa fecha, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, procedió a elaborar las boletas en número que corresponda al listado de michoacanos en el extranjero, así como el material y	Inicia el plazo para el envío por parte del IEM, de sobres para votar a los ciudadanos inscritos en la Lista de Votantes Michoacanos en el Extranjero. Artículo 278, párrafo 5, Código	Fin el plazo para el envío por parte del IEM, de sobres para votar a los ciudadanos inscritos en la Lista de Votantes Michoacanos en el Extranjero. En esa misma fecha, ya se habían remitido la totalidad de los paquetes electorales

Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, para el proceso electoral Ordinario 2014 – 2015.	documentación electoral necesarios.	Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	(1577) a los ciudadanos que integran la lista de votantes michoacanos en el extranjero.  Artículo 278, Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
13 de mayo de 2015.	29 de mayo de 2015.		
La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó entre otras cosas, no incluir al partido político Encuentro Social en la postulación de Silvano Aureoles Conejo como candidato común a Gobernador del Estado.	A esa fecha la Unidad Técnica del Instituto Electoral del Michoacán, para el Voto de los Michoacanos en el extranjero, había recibido 362 votos		

Por ende, como se puso de manifiesto en los párrafos precedentes, del acuerdo impugnado se advierte que la boleta electoral incluida en el Paquete Electoral Postal, que se envió a los Michoacanos que radican en el Extranjero contiene los emblemas de diez institutos políticos cuyo registro de candidatos fue aprobado por el Consejo General de la autoridad responsable el cuatro de abril de dos mil quince (*como se desprende de considerando Décimo Séptimo del Acuerdo recurrido, foja 35*), y que la Unidad Técnica para el voto de los Michoacanos en el Extranjero, a la fecha de emisión del acuerdo reclamado -*veintinueve de mayo del año en curso-*, había recibido trescientos sesenta y dos sobres de los que se presume contienen igual número de boletas electorales, entre las cuales pueden existir votos a favor del instituto político Encuentro Social, mismo que, según se explicó y se refleja del cuadro antes agregado, a la fecha en que se manufacturaron las boletas referidas, contaba con el registro de Silvano Aureoles Conejo como su candidato común a la Gubernatura de Michoacán.

Y, a la fecha en que fue enviado y recibido el Paquete Electoral Postal por los ciudadanos Michoacanos en el extranjero, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no había resuelto el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-548/2015, que modificó el acuerdo CG-74/2015, para excluir al Partido Encuentro Social en la postulación de Silvano Aureoles Conejo, como candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán, pues éste se resolvió el trece de mayo de dos mil quince.

Por tanto, de conformidad con los artículos 35, 39, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, el cual la ejerce por medio de los Poderes de la Unión; que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales estarán sustentadas mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; que el voto es un derecho fundamental de carácter político y exclusivo de los ciudadanos.

Aplica, la jurisprudencia 27/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, consultable en la página 26, Tercera Época, que dice:

***“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.*** Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los

*votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo”.*

Este derecho político del que hablamos -voto-, es incuestionablemente un derecho humano, que de conformidad con el artículo primero de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, mismo que solo puede restringirse o suspenderse en las circunstancias y con los requisitos y características previstos en la Carta Magna, así como en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte.

Así es, el voto ejercido por el ciudadano al marcar dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que hayan postulado candidato común, resulta útil y válido pues con ello se están privilegiando dos cuestiones: primero, la voluntad del ciudadano al otorgar el voto al candidato lo cual hace con motivo de su convencimiento por las propuestas, ideología política y plataforma electoral que oferta al electorado, y segundo, la validez del voto, al computarse para el candidato al cual se da su voto de confianza por considerar que cumplirá con sus compromisos de campaña.

De esta forma es como mediante el voto en más de un recuadro en donde haya candidatura común, -como es el caso-,

se llega a la certeza, que la voluntad del votante, es para el candidato de su preferencia y no para los partidos políticos.

Tan es así que, cuando un votante marca en la boleta electoral dos o más emblemas de diferentes partidos políticos en candidatura común, dicho voto se considerará válido y se computará para el candidato<sup>17</sup>.

Sobre este tópico al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-548/2015, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, literalmente sostuvo:

*“...Lo anterior es así, porque el modelo de candidatura común que se establece en el Código Electoral del Estado conlleva a que cada uno de los partidos postulantes de una candidatura común participen con su propia votación y plataforma política; de ahí que no se vean beneficiados mediante la transferencia de votos, limitándose a los que obtenga cada uno de los partidos de manera individual, incluso en el supuesto de que llegara a marcarse en la boleta respectiva por el ciudadano a todos los entes políticos que conforman la candidatura común, **dicho voto únicamente contará para el candidato, no así para ninguno de los partidos integrantes de la candidatura común**; de donde resulta clara que la preferencia del electorado que influya para conservar o no su registro es la que alcancen en lo individual..”.* (lo resaltado es propio).

En este contexto, cabe decir que todas las normas jurídicas relativas a los derechos político-electorales, fundamentales o la denominación que se les brinde, siempre que no se desconozca o desvirtúe su esencia y naturaleza jurídica formal, como es el derecho a votar, deben ser interpretadas con un criterio

---

<sup>17</sup> PUIG HERNÁNDEZ, Carlos Alberto. *El voto ciudadano válido ante los Partidos Políticos en candidatura común*. Temas selectos de Derecho Electoral, Asociación de Tribunales y Sala Electorales de la República Mexicana A.C. pp5-9. Consultable en la página de internet <http://www.teem.gob.mx/PDF/voto%20ciudadano%20valido.pdf>

garantista, maximizados, progresista, tutelador que proporciones la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio del titular del derecho en cita.

Apoya lo antes expuesto, la jurisprudencia 29/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, localizable en la foja 27, del rubro y texto siguiente.

**“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.** Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano. SUP-JDC-135/2001, en sesión de veinte de mayo de dos mil dos

Razones por las cuales, contrario a lo afirmado por el recurrente son infundados los motivos de agravio hasta aquí analizados.

Finalmente, por lo que respecta al motivo de agravio resumido en el inciso **iii)**, deviene inoperante.

Lo anterior en atención a que las manifestaciones que formula en ese apartado no combaten eficazmente las consideraciones torales contenidas en el acuerdo recurrido y que sirvieron de base para la emisión del mismo en el sentido que los votos emitidos por los Michoacanos en el extranjero marcados en el emblema del Partido Encuentro Social, en lo individual o marcado conjuntamente con el emblema de otro y otros partidos políticos que hayan postulado al mismo candidato se considerarán válidos a favor de Silvano Aureoles Conejo.

Máxime que del contenido del Acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no se desprende que se haya pronunciado respecto del contenido del artículo 143 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dicho de otra forma, respecto de las figuras jurídicas *frente, coaliciones y fusiones* entre partidos políticos.

Tampoco se vulnera la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de trece de mayo de dos mil quince, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-548/2015, toda vez ésta, únicamente modificó el Acuerdo CG-74/2015, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la que ordenó no incluir al Partido Encuentro Social en candidatura

común con el Partido de la Revolución Democrática y otros, en la que postularon al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, sin que haya hecho pronunciamiento en cuanto al escrutinio, cómputo y validez de los votos emitidos por los Michoacanos en el extranjero, *-dicho de otra forma, a quién se computaría los votos sufragados, si al candidato a Gobernador o al Partido-*.

Sirve de apoyo a lo anterior en vía de orientación, la jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 731, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo”.*

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad, se confirma el acuerdo del

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, CG-319/2015, de veintinueve de mayo de dos mil quince.

Por lo expuesto, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo CG-319/2015, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el veintinueve de mayo de dos mil quince, por medio del cual se determina que para efecto del escrutinio y cómputo de los votos emitidos por los Michoacanos en el extranjero, aquellos marcados en el emblema del Partido Encuentro Social, en lo individual, o bien, marcado conjuntamente con el emblema de otro u otros Partidos Políticos que hayan postulado al mismo candidato, se considerarán como votos válidos.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente,** al actor; **por oficio,** a la autoridad responsable, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, y **por estrados,** a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a las diecinueve horas con treinta y siete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**  
**ANA MARÍA VARGAS VELEZ**

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Velez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en las dos últimas páginas, forman parte de la Sentencia del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-101/2015, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, y en la que se resolvió lo siguiente: "**ÚNICO. Se confirma** el acuerdo CG-319/2015, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el veintinueve de mayo de dos mil quince, por medio de cual se determina que para efecto del escrutinio y cómputo de los votos emitidos por los Michoacanos en el extranjero, aquellos marcados en el emblema del Partido Encuentro Social, en lo individual, o bien, marcado conjuntamente con el emblema de otro u otros Partidos Políticos que hayan postulado al mismo candidato, se considerarán como votos válidos", la cual consta de cuarenta páginas incluida la presente. Conste.- - -